



# Resolución Directoral Regional

## Nº 428 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 SEP 2025

### VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1019657 de fecha de recepción 03 de setiembre de 2025, el Informe N° 140-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2025, el Oficio N° 904-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 18 de setiembre de 2025, el Informe Legal N° 079-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1019657 de fecha de recepción 03 de setiembre de 2025, Don JUAN DE DIOS AYCA AYCA identificado con DNI N° 00463331, en su condición de cesante solicita: 1. Se proceda al Reajuste de la Bonificación Personal establecida en el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. 2. Se proceda al Reajuste de la Remuneración Principal, conformada por la Remuneración Básica Remuneración Reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. 3. Reintegro del quinquenio del % de la Bonificación personal reconocida por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, calculado en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más remuneraciones devengadas y los intereses legales que se hubieran generado, a partir del 01 de setiembre de 2001 en adelante con la percepción continua mensual. 4. Reajuste y Reintegro de la Bonificación Diferencia. Acompaña a su solicitud: (i) Copia simple del DNI, (ii) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 53-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, (iii) Copia de la Resolución N° 0000005678-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530 – Expediente N° 11100314921. (iv) Copia de Oficio N° 31146-2022-ONP/DPR. y (v) Copia del Oficio N° 1670-2022-UPER-OA-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA;

Que, mediante Informe N° 140-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2025, la Especialista Administrativo III, CONCLUYE que, lo solicitado sobre el pago de la Bonificación Personal, recálculo y devengados por Don JUAN DE DIOS AYCA AYCA en su condición de cesante, es improcedente, dado que el D.U. N° 105-2001 entró en vigencia el 01 de setiembre de 2001. Ha transcurrido más de 24 años desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal, por lo que su derecho de acción ha prescrito, conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna. Así como, la prohibición contenida en la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2025;

Que, mediante Oficio N° 904-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 18 de setiembre de 2025, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 140-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Especialista Administrativo III de la Unidad de Personal donde Don JUAN DE DIOS AYCA AYCA, solicita pago de Bonificación Personal, Recálculo y Devengados en atención al Decreto de Urgencia N° 105-2001 de la cual deviene en IMPROCEDENTE lo solicitado por lo que se deriva para opinión especializada y acto resolutorio de corresponder;



# Resolución Directoral Regional

Nº 428 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2025

## IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Que, Don **JUAN DE DIOS AYCA AYCA** identificado con DNI N° 00463331, cesó mediante Resolución Directoral Regional N° 53-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo de 2021, a partir del 08 de marzo de 2021, del Cargo: Especialista en Administrativo I, Nivel Remunerativo: F-2, Ubicación Física: Oficina de Administración, por la causal de "Limite de edad, al cumplir setenta (70) años de edad";

## EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO

Que, Don **JUAN DE DIOS AYCA AYCA** en condición de cesante de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: **1.** Se proceda al Reajuste de la Bonificación Personal establecida en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **2.** Se proceda al Reajuste de la Remuneración Principal, conformada por la Remuneración Básica Remuneración Reunificada y de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99. **3.** Reintegro del quinquenio del % de la Bonificación personal reconocida por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, calculado en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más remuneraciones devengadas y los intereses legales que se hubieran generado, a partir del 01 de setiembre de 2001 en adelante con la percepción continua mensual. **4.** Reajuste y Reintegro de la Bonificación Diferencial;

Que, respecto a las bonificaciones solicitadas por el administrado en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; es preciso determinar que es la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera "**PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY**";

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO", la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- **Haber básico:** que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- **Las bonificaciones:** personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.





# Resolución Directoral Regional

Nº 428 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 6 SEP 2025

- **Beneficios:** son lo establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, sobre el particular, se debe precisar que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, fija a partir del 01 de Setiembre del 2001 en S/ 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, por su parte el Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas Reglamentarias y Complementarias para la mejor aplicación del Dispositivo Legal, expidiéndose así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa en su Artículo 4° lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, el Decreto Legislativo N° 847, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"; derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de marzo del 2018, ha precisado que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (...);

Que, ello, se condice con el Pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...);

## RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, PROHÍBE a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos





# Resolución Directoral Regional

## Nº 428 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2025

Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. (...);

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

### PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Que, aunado a lo señalado en los puntos precedentes, es preciso considerar lo indicado por la Especialista Administrativa III en su Informe N° 140-2025-EAIII-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2025, Punto 2.4. indica: Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la sanción legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", en esa misma línea se pronuncia la CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral. En el presente caso se cuenta a partir del cese del ex servidor JUAN DE DIOS AYCA AYCA quien cesó el 08 de marzo de 2021 y debió exigir cualquier derecho supuestamente vulnerado hasta el 08 de marzo del año 2025, por lo que ha prescrito su derecho a solicitar los reintegros solicitados;

Que, FINALMENTE EN ESTE CONTEXTO Y LO SEÑALADO EN LAS NORMAS PRECEDENTES se debe indicar que lo solicitado por el recurrente, Bonificación Personal, Bonificación Principal, Bonificación Diferencial y Remuneración Reunificada, así como las bonificaciones establecidas en los decretos de urgencia N° 090-96, N°073-97 y N° 011-99 teniendo como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 (cincuenta y 00/100 soles) dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, carece de Asidero Legal, y fundamento que apoye lo solicitado, como así lo exige el Artículo 124, numeral 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 079-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de setiembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, estando a lo expuesto y de la normatividad citada precedentemente, se recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por Don JUAN DE DIOS AYCA AYCA, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1019657 de fecha 03 de setiembre de 2025;





# Resolución Directoral Regional

Nº 428 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

26 SEP 2025

FECHA:

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por Don JUAN DE DIOS AYCA AYCA, a través de su Solicitud con Registro CUD N° 1019657 de fecha 03 de setiembre de 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Don JUAN DE DIOS AYCA AYCA, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución instancias pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. FREDDY RONALDO LLANQUE RAMÍREZ  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
OA  
Exp. Adm.  
Archivo

FRLLR/mdgm